

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

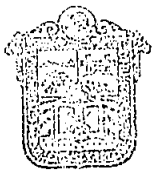
EXPEDIENTE: JDCL/30/2018.

ACTORA: REYNA CANDELARIA
SALAS BOLAÑOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
No. 36 CON SEDE EN SAN MIGUEL
ZINACANTEPEC, MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/30/2018**, promovido por **Reyna Candelaria Salas Bolaños**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata independiente, en contra del "ACUERDO NO. 4 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA C. REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS EN EL DISTRITO NÚMERO TREINTA Y SEIS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN

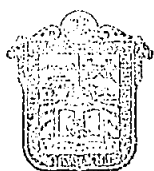
PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018", aprobado por el Consejo Distrital número 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado México, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Publicación de la convocatoria. El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, denominado: *"POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR, A LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA "LX" LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 202.",* expedido por la LIX Legislatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Reglamento de candidatos independientes: El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/181/2017, intitulado: *"Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México."*

4. Convocatoria a los ciudadanos que aspiren a una Candidatura Independiente. En la misma fecha, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado: *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Presentación del escrito de intención. El veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, la actora presentó escrito de manifestación de intención para postularse como candidata independiente para el cargo de diputada de la "LX" Legislatura del Estado de México.

6. Otorgamiento de constancia como aspirante a candidata independiente: El veintinueve del mismo mes y año, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital No. 36, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, le otorgó a la actora la constancia como aspirante a candidata independiente a diputada local.

7. Presentación del medio de impugnación. El cinco de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con el plazo para recabar

el apoyo ciudadano que se le otorgó como aspirante a candidata independiente a diputada local, la impugnante interpuso ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

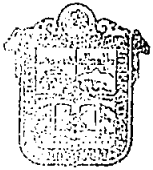
8. Remisión de las constancias del juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CDE36/023/2018, de nueve de febrero del presente año, el presidente del Consejo Distrital No. 36 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, del Instituto Electoral local, remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Acuerdo de registro, radicación y turno. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/30/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la ciudadana Reyna Candelaria Salas Bolaños, a través del cual impugna el "ACUERDO NO. 4 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA C. REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS EN EL DISTRITO NÚMERO TREINTA Y SEIS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018", aprobado por el Consejo Distrital número 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

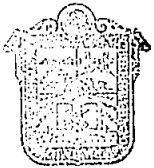
SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Al respecto, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**,¹ este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta por la actora, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede **desecharla de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En ese contexto, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, momento en el que se otorgó a la enjuiciante la calidad de aspirante a candidata independiente para postularse al cargo de diputada a la LX Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito número. 36 de Zinacantepec, Estado de México; es entonces cuando surgió la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

obligación de ésta de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de candidaturas independientes.

Por lo anterior, es a partir de dicho acto cuando la actora estuvo en posibilidad de resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano correspondiente.

Por esta razón, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo número 4, se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notificó a la ciudadana actora el referido acuerdo por el que le reconoció la calidad de aspirante a candidata independiente.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el primer minuto del día treinta de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del dos de enero del presente año. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la responsable al rendir su informe circunstanciado determinó que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que en su estima de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral, establece que en cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, y que solo procederán cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sin embargo, dicha apreciación es errónea, en virtud de que la expresión en cualquier momento hace referencia a cuando se

vulneren los derechos político-electorales antes enunciados y a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que vulnere esos derechos, es que se podrá interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, considerando el plazo de los cuatro días que a todo medio de impugnación le corresponde.

Ante lo relatado, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la autoridad responsable, pues de éste se advierte que fue presentada el cinco de febrero de dos mil dieciocho; esto es, treinta y ocho días después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación.

Por tal razón, si la promovente tuvo pleno conocimiento del acto que impugna el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, esta es la fecha que debe servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación.

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa y debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO